



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120080032500	SUCESIÓN - INCIDENTE NULIDAD	SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ	MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA	23/06/2023	DECRETA NULIDAD
2	05376318400120140046900	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	VANESA Y MARIA JOSE GONZALEZ LOIZA	HERNAN DE JESUS GONZALEZ VILLA	23/06/2023	ORDENA EXPEDIR DESPACHO COMISORIO - ACTUALIZA LIQUIDACIÓN DE CREDITO
3	05376318400120170025900	REVISIÓN INTERDICCIÓN	ELMER DE JESUS OROZCO GRISALES	VIVIANA OROZCO GRISALES	23/06/2023	AUTO DE TRAMITE
4	05376318400120200000400	VERBAL	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ	JHON MICHAEL WALES	23/06/2023	CONVOCA AUDIENCIA
5	05376318400120200024800	VERBAL	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO	BEATRIZ ELENA FRANCO Y OTROS	23/06/2023	CUMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR
6	05376318400120210009200	VERBAL	MARIA DE LAS MERCEDES RENDON ECHEVERRI	ANDRES FERNANDO HERRERA SANCHEZ	23/06/2023	RESUELVE SOLICITUDES
7	05376318400120210011800	VERBAL	LUZ OMAIRA BEDOYA OCAMPO	WILLIAM ARLEY CAMPO PILCUE	23/06/2023	CITA PRUEBA ADN
8	05376318400120210018400	VERBAL	JUAN DIEGO VILLA BEDOYA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE PEDRO NEL ZULUAGA ALZATE	23/06/2023	INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO Y NOTIFICACIÓN
9	05376318400120210022000	SUCESION	ANTONIO JOSE PATIÑO PEREZ	MARIA DOLORES PEREZ VIUDAD DE RAMIREZ	23/06/2023	RECONOCE HEREDERA - RECONOCE PERSONERIA - REQUIERE PARTIDOR- ACEPTA SUSTITUCION DE PODER
10	05376318400120210028800	VERBAL	YUDITH MARCELA OSORIO GARCIA	JUAN FELIPE LOPEZ QUINTERO	26/06/2023	CONVOCA AUDIENCIA
11	05376318400120210031000	LIQUIDATORIO	JUAN CAMILO GALLEGO ROJAS	YUDY OAUlina AGUIRRE CORREA	26/06/2023	FIJA FECHA INVENTARIOS Y AVALUOS
12	05376318400120220009100	VERBAL	PAULA ANDREA FLOREZ BLANDON	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETRMINADOS DE WILSON ALBERTO CARDONA FLOREZ	26/06/2023	INTEGRACIÓN CONTRADICTORIO
13	05376318400120220001700	VERBAL	FLOR EDILMA CALLE CARDONA	DARIO ANTONIO BOTERO CAMPUZANO	26/06/2023	DESIGNACION INTERPRETE - CONVOCA AUDIENCIA INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

14	05376318400120220019800	LIQUIDATORIO	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA	26/06/2023	CUMPLASE LO RESUELTOPOR EL SUPERIOR - REQUIERE
15	05376318400120220025600	VERBAL	NEISA GISELA CESPEDES MENESES	ANTONIO ABAD MENDIVIL BUELVAS	26/06/2023	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL
16	05376318400120230010100	VERBAL	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE	26/06/2023	ADMITE DEMANDA DE RECONVENCION - MEDIDAS
17	05376318400120230010100	VERBAL - TRAMITE INCIDENTAL	GLORIA ELENA CASTAÑO ARROYAVE	ANDRES DE JESUS ARANGO TANGARIFE	26/06/2023	REQUERIMIENTO
18	05376318400120230016400	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA	JUAN PABLO ROJAS MARULANDA	26/06/2023	INADMITE DEMANDA
19	05376318400120230016500	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO	26/06/2023	INADMITE DEMANDA
20	05376318400120230016700	JURISDICCION VOLUNTARIA	LINA MARCELA PEREZ CASTRO Y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO		26/06/2023	INADMITE DEMANDA
21	05376318400120230016900	EJECUTIVO POR ALIMENTOS	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES	26/06/2023	INADMITE DEMANDA
22	05376318400120230017100	VERBAL SUMARIO	LUIS CARLOS MESA Y OTRA	SANDRA MILENA AGUDELO Y OTROS	26/06/2023	INADMITE DEMANDA
23	05376318400120230017200	VERBAL	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR	JOHN FREDY POSADA POSADA	26/06/2023	ADMITE DEMANDA
24	05376318400120230017300	REVISION INTERDICCION	MARTHA RAMIREZ GOMEZ	CAMILA JARMAILLO RAMIREZ	26/06/2023	CONVOCA AUDIENCIA
25	05376318400120230017500	VERBAL	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA	HECTOR ALOSO NARANJO OSORIO	26/06/2023	ADMITE DEMANDA
26	05376318400120230017600	VERBAL	SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO	JOSE URIEL CASTRO RIOS	26/06/2023	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 096

[HOY, 26 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

Al. ab. s

Glady's
GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio nro.	0072
Radicado	05 373 31 84 001 2008- 00325 00
Proceso	INCIDENTE DE NULIDAD
Incidentista	SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ
Incidentado (s)	MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA
Asunto	Decreta nulidad

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, formulada por el apoderado judicial de la incidentista Sandra Milena Jaramillo Pérez, dentro del trámite incidental de oposición a la entrega promovido a través de apoderado judicial por MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA.

ANTECEDENTES

La parte incidentista solicita que se anule todo lo actuado en el trámite incidental de oposición a la entrega, a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, en el que se dispuso incorporar el Despacho comisorio N°04 del 28 de marzo de 2019, proferido al interior del proceso de sucesión del causante Moisés Fernando Castrillón Gómez, y se concedió el término de cinco (5) días a la opositora par que solicitará pruebas conforme con lo dispuesto en el Art. 309 del C.G.P.

Fundamenta su pedimento en la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., "(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o **pretermite íntegramente la respectiva instancia**".

Refiere el togado, que en la diligencia de entrega llevada a cabo el 22 de marzo de 2022, por el comisionado, Juzgado 31 Civil Municipal de Ejecución de Despachos Comisorios de Medellín, el Juez admitió la oposición a la diligencia de entrega presentada por la señora SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 83F No.15A-72, que en dicha diligencia el apoderado de la demandante no insistió en la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

entrega del inmueble, como tampoco recurrió la decisión adoptada por el juez comisionado, alcanzando firmeza la providencia allí proferida, como consta en el acta de entrega aportada al Despacho.

Menciona que dicho procedimiento quedó plenamente finiquitado y en firme la decisión allí adoptada, por lo que considera que existe una nulidad en todas las actuaciones surtidas a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, por medio de la que el Despacho comitente incorporó el despacho comisorio debidamente auxiliado, y en la que se concedió el término de cinco (5) días al opositor para que presentara las pruebas pertinentes a la oposición, por cuanto se estaría reviviendo un proceso completamente terminado, por lo que en su no era dable conceder dicho término, conforme a lo reglado en el numeral 6 del Art.309 del C.G.P., la cual procedió a transcribir.

Finalmente arguye, que las situaciones narradas configuraron una causal de nulidad que afecta gravemente el debido proceso y por tanto cualquier prueba que se recoja dentro del trámite solicitado por el apoderado de la parte demandante, es nula de pleno derecho, de conformidad con el Art. 14 del C.G.P.

De la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la opositora en la diligencia de entrega, se corrió traslado por el término de 3 días a la parte demandante, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto en su oportunidad.

Previo a resolver se hace necesario las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Constitución Política consagra que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

En lo que respecta a las nulidades procesales, se tiene que estas se presentan como consecuencia de las irregularidades en las que se puede incurrir en el marco de un procedimiento; se encuentran taxativamente tipificadas y su consecuencia es la de invalidar las actuaciones surtidas. No obstante, para que se configure alguna de ellas, la causal debe estar claramente determinada al igual que la trascendencia del acto viciado, al punto de constituirse en un perjuicio contra el afectado.

Estas nulidades tienen el efecto de remediar la anormalidad que se presenta en la tramitación del procedimiento y que ha causado un agravio a una de las partes; por esta razón, quien haya sufrido la lesión está legitimado para alegarla en la oportunidad procesal establecida para tal fin.

En específico, el artículo 133 del Código General del Proceso contempla de manera taxativa las causales que pueden invalidar las actuaciones de los procedimientos.

De acuerdo con el numeral 2º del artículo en comento, el proceso es nulo, en todo o en parte, *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

(...)”.

Ahora bien, en cuanto a lo pertinente a la oposición a la entrega, el Artículo 309 del Código General del Proceso dispone que:

“Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

1. *El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.*

2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre. El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurran a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*

(...)

5. *Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre.*

Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás.

(...)

6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*

7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel.

(...)”

Teniendo en cuenta que frente a las anteriores disposiciones se pueden presentar varios supuestos, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en providencia STC16133-2018 Radicado n° 25000-22-13-000-2018-00278-01 del 7 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque, al analizar un caso similar al que ahora convoca la atención del Despacho, al analizar las posibles hipótesis reguladas por el canon normativo transcrito anteriormente indicó:

“La primera de ellas, es que se rechace la «oposición», en tal caso, según el numeral 8 el secuestro se practicará.

La segunda, es que se acepte; evento en el que pueden presentarse los siguientes supuestos:

*(i) Que ninguno de los intervinientes dispute la «decisión», de modo que el «secuestro» no podrá realizarse. Así lo prevé el referido numeral 8 cuando establece que «Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro (...)». Claro, si la oposición sólo prospera parcialmente, en el aspecto que no salió avante debe concretarse la cautela. Es lo que precisa el inciso segundo del numeral 5, al indicar que **«si la oposición***



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás».

(ii) Que se admita la oposición, pero el interesado en el «secuestro» insista en él, «hipótesis» en la cual «el bien se dejará al opositor en calidad de secuestro» (numeral 5).

Los numerales siguientes, el 6 y el 7 regulan el trámite que se debe seguir en esa particular situación, dado que ante la «insistencia» de la parte actora el legislador dispuso un «procedimiento» para dilucidar si el «opositor» tiene o no el «derecho» alegado y reconocido en la «diligencia», en el que los involucrados cuentan con la facultad de presentar las pruebas que estimen pertinentes, tras lo cual se adoptará la directriz definitiva.

En tal circunstancia se distinguen a su vez dos «supuestos», dependiendo de si el juez que adelanta el «proceso» es quien practica la «diligencia».

En ese orden, **dispone el numeral 6 que «cuando (...) haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda».** Pero si «si la diligencia se practicó por comisionado», según el numeral 7, «y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente» para que surta dicho «trámite». Empero, si la «oposición es parcial» «la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia». Lo que se explica, si se observa que de acuerdo a lo apuntado, la medida debe surtirse sobre los «bienes» excluidos de la «oposición», de suerte, que una vez practicada, es que debe enviarse el dossier para que el «juez de conocimiento continúe con el procedimiento pertinente».

Dicho en otras palabras, la «admisión de la oposición» ante la «insistencia del interesado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

en el secuestro» se torna provisional, ya que esa rogativa impone que el «juez de conocimiento» agote con posterioridad un «procedimiento» para solucionar la controversia, el cual surtirá de manera inmediata si fue él quien practicó la «diligencia» o luego de «remitido el despacho comisorio» si lo hizo el «comisionado».

Bajo este panorama, importa destacar que tratándose de «diligencias realizadas» por «jueces comisionados», en principio son ellos quienes definen la suerte de la «oposición», debido a las «facultades» que apareja la «comisión». Memórese que de conformidad con el artículo 40 del estatuto de ritos civiles «el comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos». De manera, que si la «niega» o la «acepta», sin que los «interesados» eleven reclamo alguno, tales «resoluciones» producirán sus efectos en el «litigio» y a ella deben atenderse las «partes».

Ahora, lo que habilita la intervención del «juez de conocimiento», esto es, del «comitente», es entonces el «caso» en que «admitida la oposición» por el «comisionado», «el interesado insista en el secuestro», ya que en tal evento, se itera, esa directriz se torna temporal y quien tiene la última palabra sobre ella es aquel funcionario una vez haya «decretado y practicado las pruebas solicitadas por aquél y el tercero».

De manera, que no siempre que hay «oposición» el «juzgado de origen» debe aplicar los numerales 6 y 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, sino solamente, se repite, cuando se «insista en el secuestro». De lo contrario, se desnaturalizaría la función del comisionado, quien para los fines de la diligencia reemplaza al comitente y, por ende, tiene competencia para «decidir» lo que corresponda. Luego, de «dirimir la oposición» sin protesta alguna, no podrá volverse sobre tal asunto. (Negrillas y subrayas del Despacho).

CASO CONCRETO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

En el *sub lite*, el apoderado de la opositora SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ, propone incidente de nulidad, contra la providencia proferida por esta agencia judicial el 10 de noviembre de 2022 y las actuaciones subsiguientes en el trámite incidental de oposición a la entrega, invocando la causal consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P., “(...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia**”, por cuanto se concedido en la aludida providencia el término de cinco (5) días a la opositora para que presentará las pruebas que pretendía hacer valer, respecto de la oposición, sin tener en cuenta que el Despacho comisorio N°04 del 28 de marzo de 2019, proferido por esta agencia judicial dentro del proceso de sucesión del causante Moisés Fernando Castrillón Gómez, fue auxiliado en debida forma por el Juzgado 31 Civil Municipal de Ejecución de Despachos Comisorios de Medellín, el 22 de marzo de 2022, diligencia de entrega en la que el Juez comisionado admitió la oposición a la entrega presentada por la señora SANDRA MILENA JARAMILLO PEREZ respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 83F No.15A-72; diligencia en la que el apoderado de la parte demandante no insistió en la entrega, ni tampoco presentó recurso alguno, alcanzando firmeza la providencia allí proferida, por lo que considera que existe una nulidad en todas las actuaciones surtidas a partir del auto refutado, por lo que considera que con el trámite incidental iniciado a partir de la providencia atacada, se estaría reviviendo un proceso completamente terminado, y por tanto no era procedente conceder dicho termino consagrado en el numeral 6 del Art.309 del C.G.P., por lo que una vez fue citado audiencia para resolver el incidente de oposición a la entrega por el Despacho comitente, solicitó declarar la nulidad invocada.

Por su parte, el apoderado de la demandante MARIA FERNANDA CASTRILLON CHICA, dentro del término concedido, no emitió pronunciamiento alguno al respecto.

Dentro del presente asunto se tienen las siguientes actuaciones:

- El 14 de marzo de 2018 se aprobó el trabajo de partición y adjudicación en el



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

proceso de sucesión del causante Moisés Fernando Castrillón Gómez; por auto del 18 de marzo de 2019 se expidió Despacho Comisorio dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, para efectos de realizar diligencia de entrega a la demandante respecto del bien inmueble con M.I. 001-360096 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, ubicado en la Carrera 83F Nro. 15A-72 del cual también hace parte los apartamentos 201, 202, 203, 301, 302 y el 15A-64.

- El 22 de marzo de 2022, fue auxiliado el Despacho comisorio, por el Juzgado 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios Medellín – Antioquia, dejando consignado en el Acta de la Diligencia que: (Archivo#004 del Exp. Digital).

*“ ..., resuelve **ADMITIR la oposición parcial, respecto del inmueble ubicado en la carrera 83f # 15ª - 72. Se realiza entrega de los bienes inmuebles desocupados al apoderado judicial de la parte interesada, y respecto a los arrendados se respetará la relación de tenencia que se tiene sobre ellos, señalando que el canon de arrendamiento causado deberá ser cancelado a la señora María Fernanda Castrillón Chica. Así mismo, se le notifica a la agencia de arrendamientos el Castillo para que proceda a realizar la respectiva cesión del contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la carrera 83f # 15ª – 64 a la señora Castrillón Chica. El apoderado de la parte interesada no insiste en la práctica de la diligencia de entrega, en los términos establecidos en el artículo 309, numeral 5 del C.G.P., por tal razón la decisión proferida por el Despacho en relación con la admisibilidad de la oposición parcial presentada, queda incólume. También aduce el citado vocero judicial que, recibe en buen estado de conservación y mantenimiento los bienes inmuebles entregados, procediendo a cambiar las guardas de seguridad de la puerta de ingreso de cada uno de ellos.**”* (Negrillas Fuera de Texto)

- El 27 de abril de 2022, fue devuelto el Despacho comisorio auxiliado, al juzgado comitente, al que no se le dio trámite por no contarse con el expediente digitalizado.
- El 12 de agosto de 2022, el apoderado de la parte demandante presentó memorial en



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

el que solicita información respecto del trámite a la oposición a la entrega.

- Por Auto del 10 de noviembre de 2022, esta agencia judicial incorporó el Despacho comisorio N°04 del 18 de marzo de 2019, en el que se advirtió que se presentó oposición a la entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 83F numero 15ª-72 del municipio de Medellín, en consecuencia, concedió el termino de cinco (5) días, a la opositora, para que solicitará las pruebas que se relacionaran con la oposición.
- Posteriormente, el apoderado de la parte demandante, allega memorial, solicitando se impulse la actuación respecto de la entrega del apartamento faltante.
- En auto del 24 de marzo de 2023, se fijo fecha para audiencia, respecto del incidente de oposición a la entrega, programada para el día 29 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana y se procedió a decretar las pruebas pertinentes.
- El 29 de mayo de 2023, el apoderado de la parte opositora, presenta memorial solicitando la nulidad de la actuación, con fundamento en la causal 2 del Art. 133 del C.G.P.
- Mediante auto del 31 de mayo de 2023, se procede a impartirle el trámite incidental correspondiente a la nulidad y se da traslado a la parte incidentada por el término de 3 días, de conformidad con los Art. 129 y 134 del C.G.P.

En este contexto, y en atención a las reglas jurisprudenciales, y la normatividad aplicable al caso, traídas en las consideraciones, se advierte anticipadamente que la providencia y la actuación aquí atacada está viciada de nulidad, toda vez, que por un error involuntario del Despacho se desconocieron las pautas aplicables a dicha actuación cuando: (i) se decide admitir la oposición a la entrega; (ii) no se insiste en la entrega por el interesado; (iii) no se interponen los recurso de Ley; y (iv) la decisión en la diligencia de entrega es proferida por un juez comisionado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Al respecto se tiene que, en la diligencia de entrega realizada el 22 de marzo de 2022, por el Juez 31 Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios Medellín – Antioquia, se admitió la oposición parcial a la entrega, realizada por la señora Sandra Marcela Jaramillo Pérez, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 83F N°15ª-72 del municipio de Medellín, y dadas las facultades que aparejaba la comisión, el Juez comisionado tenía las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se delegó, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que allí profiera, conforme el Art. 40 del Estatuto Procesal vigente, de manera que si el juez comisionado acepto la oposición a la diligencia de entrega, y el interesado en ella no insistió en la entrega, ni interpuso recurso alguno, tal decisión produjo sus efectos en el respectivo tramite, alcanzando firmeza, y a ello deben atenerse las partes involucradas.

Lo anterior por cuanto, es la **insistencia** en la diligencia de entrega por parte del interesado, lo que habilita la intervención del juez de conocimiento o comitente, lo que en el presente caso no aconteció, tal y como lo expuso la incidentista y quedó acreditado en el Acta de la diligencia de entrega, en la que textualmente, el funcionario que la practicó dejo consignado: “... *El apoderado de la parte interesada no insiste en la práctica de la diligencia de entrega, en los términos establecidos en el artículo 309, numeral 5 del C.G.P., por tal razón la decisión proferida por el Despacho en relación con la admisibilidad de la oposición parcial presentada, queda incólume. ...*”

Así las cosas, encuentra esta agencia judicial que la actuación surtida mediante proveído del 10 de noviembre de 2022, a partir del inciso segundo, mediante el que se dispuso conceder el término de cinco (5) días a la opositora para que presentara las pruebas que pretendiera hacer valer respecto de la oposición, en cumplimiento al numeral 7 del Art.309 del C.G.P., así como la actuación surtida con posterioridad a ello, está viciada de nulidad, por cuanto este Despacho no era competente para reabrir el debate respecto de la admisión de la oposición a la entrega, al incorporar el despacho comisorio auxiliado, toda vez que la decisión allí adoptada por el Juez Comisionado se encontraba en firme y, no podía ser modificada por el comitente, de allí que el trámite que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

impartió después de incorporarse el Despacho comisorio auxiliado, sea ilegal y por tanto le asiste razón al incidentista, al proponer el incidente de nulidad.

En consecuencia, esta judicatura decretará la nulidad de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, párrafo segundo, en el que se resolvió conceder el termino de cinco (5) días, a la opositora para que solicitará las pruebas que se relacionaran con la oposición, así como las actuaciones surtidas con posterioridad en relación con el trámite incidental de oposición a la entrega, conforme el numeral 2° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil.

Sin lugar a condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se Decreta la nulidad de lo actuado en el presente asunto a partir del auto del 10 de noviembre de 2022, párrafo segundo, por medio del que se resolvió conceder el termino de cinco (5) días, a la opositora, para que solicitará las pruebas que se relacionaran con la oposición, así como la actuación surtida con posterioridad en relación con el trámite incidental de oposición a la entrega, conforme el numeral 2° del artículo 133 del Estatuto Procesal Civil. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin condena en costas, de conformidad con el inciso segundo, numeral 1 del Artículo 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3bbc297e9a36278dd51e363387a518a48e7493ecaaff11c40aa98a9dc07636**

Documento generado en 23/06/2023 12:20:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No 923 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2014 00469 00
Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante	Vanesa y María José González Loaiza
Demandado	Hernán de Jesús González Villa
Asunto	Despacho comisorio, y actualización liquidación del crédito

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Se incorpora y pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia, en la que informa que se registró el embargo del inmueble identificado con M.I. 017-37046.

Así las cosas, perfeccionada como se encuentra la medida de embargo sobre el referido inmueble, para efectos de materializar el secuestro, ordenado por auto del 13 de marzo de 2023, de conformidad al artículo 595 del C.G.P., se comisionará al Inspector de Policía de La Ceja (Reparto).

De otro lado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G. del P., debido a que la actualización a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante, no se ajusta a derecho, el juzgado modifica la liquidación del crédito, conforme a la liquidación realizada por la Secretaría.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo De Familia De La Ceja,

RESUELVE:

Primero: Comisionar a al Inspector de Policía de La Ceja (Reparto) para realizar la diligencia de secuestro sobre el 50% del derecho de propiedad que tiene Hernán de



Jesús González Villa, sobre el bien inmueble identificado con la M.I. 017-37046 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Ceja, ubicado en la Urbanización Ciudadela de Las Flores, manzana 14-7, lote 15, calle 14 7-88, del municipio de La Ceja, a quien se le conceden amplias facultades para nombrar al secuestre de quienes hagan parte de la lista de auxiliares de la justicia, fijar fecha y hora para la diligencia, inclusive para subcomisionar.

Segundo: Designar como secuestre a a Miryan Aguiar Morales, quien se localiza en la Carrera 40 47-30 de Medellín, teléfono 5877579 3004632174, correo asesoriajuridica@gmail.com. En caso de no comparecer a la diligencia, se faculta al comisionado para designar secuestre.

Tercero: Librar el Despacho comisorio, con los anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Claudia Cecilia Barrera Rendon

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07caf7ee33ae20ee83fe1dff9435b5e104c21cec4b1e3c721e764442b5fa8131**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO	Nº942 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2017 00259 00
PROCESO	Revisión Interdicción
CURADOR	Elmer De Jesús Orozco Grisales
BENEFICIARIA APOYOS	Viviana Orozco Grisales
ASUNTO	Tramite

El despacho resolverá lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

La abogada Fanny Villegas Jaramillo, en calidad de apoderada de Ever de Jesús Orozco Grisales, indicó que, mediante auto del 19 de mayo de 2023, se fijó fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento en el proceso de la referencia, y en razón de ello, solicitó que le fuera remitido el enlace para asistir a la audiencia de manera virtual (archivo: 017Memorial. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, Ever de Jesús Orozco Grisales remitió tres memoriales, en el primero, allegó la constancia de la remisión del auto del 19 de mayo de 2023, a los correos electrónicos: fr364570@gmail.com, Jan.jaramillo17@gmail.com, oroscoc278@gmail.com, siquiaticohogardepaso@gmail.com. En el segundo, escrito se realiza un relato de las personas que según el señor Ever de Jesús deben asumir la función de apoyos de su hermana Viviana, y las razones por las cuales Elmer de Jesús Orozco Grisales no debe asumir esta función. Finalmente, solicitó el expediente digital completo de radicado 2017-259, “remoción de curador de la fecha 2 de diciembre de 2020 donde removieron al señor Mario de Jesus orozco grisales y nombraron a José Omar Orozco” (archivos: 018Memorial y 019Memorial y 020Memorial. PDF. Expediente electrónico).

En este contexto, debe indicarse que Ever de Jesús Orozco Grisales no ostenta la calidad de parte en el presente proceso, pues conforme al artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el proceso de revisión de interdicción o rehabilitación, el juez debe citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.



Por tanto, en el caso de la referencia, la persona que cuenta con sentencia de interdicción es Viviana Orozco Grisales, y su curador es Elmer de Jesús Orozco Grisales, mientras Ever de Jesús Orozco Grisales, en calidad de hermano de Viviana Orozco Grisales, fue citado en calidad de testigo, en relación con el requerimiento de la adjudicación judicial de apoyos de Viviana, razón por la cual, no se advierte necesario que la abogada Fanny Villegas Jaramillo, comparezca de manera virtual en la audiencia que se celebrará el 29 de junio de 2023, a las 9:00 a.m., como representante judicial de Ever de Jesús Orozco Grisales, pues su actuación se surtió al presentar la demanda, en el proceso de radicado 2023-140, la cual fue rechazada por este juzgado por auto del 16 de mayo de 2023.

De otro lado, frente a los memoriales presentados por Ever de Jesús Orozco Grisales basta reiterar que, no ostenta la calidad de parte; las actuaciones que dice haber realizado le corresponden al juzgado; y en la mencionada audiencia, el juzgado resolverá, conforme a los medios probatorios, si Viviana Orozco Grisales requiere de la adjudicación judicial de apoyos, y en caso afirmativo, decidirá la persona idónea para ello.

Finalmente, de conformidad al artículo 123 del C.G.P., se niega la solicitud de remitir el expediente híbrido de la referencia, al señor Ever de Jesús Orozco Grisales, en razón a que no se encuentra dentro de las personas que pueden examinar el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b3246d9122967dcfa3c5b0c89fdee3acb582da8a591dcfbe6e697851fc43c8**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº937 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2020 00004 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Jaqueline Glennis Garcia Sánchez
Demandado	Jhon Michael Wales
Asunto	Tramite-cita audiencia inicial

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia. Por tanto, notificada la demandada, quien formulo excepciones y reconvención, y surtido el tramite consagrado en los artículos 369 a 371 del C.G.P., procede citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 5 Septiembre de 2023 a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd22707e79edd317ff587ff47e8b6b06580cb4d65504847627ca20b05a483092**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No.935
Radicado	053763184001 2020 00428-00
Proceso	Verbal – Petición de Herencia
Demandante	MANUEL JOSE ROSAS FRANCO
Demandados	BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA Y OTROS
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior

Cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 18 de abril de 2023, en la que resolvió la apelación, revocando lo dispuesto en el numeral cuarto de la parte resolutive y confirmar los demás numerales de la sentencia proferida por esta agencia judicial el 10 de noviembre de 2021, dentro del proceso verbal de Petición de Herencia.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be80239d6cf61ef399a30346e777240985590aab770b60e273c47c2b82e6ef25**

Documento generado en 23/06/2023 12:20:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº 927 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00092 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	María de Las Mercedes Rendón Echeverri
Demandado	Andrés Fernando Herrera Sánchez
Asunto	Medidas Cautelares

El Juzgado resolverá, lo que en derecho corresponda, sobre el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Inicialmente, se incorpora al expediente la respuesta a los Oficios: N°265 de 2023, expedido por la Notaría Única de La Ceja (archivos: 73RespuestaOficio. PDF. Cuaderno: DEMANDA PRINCIPAL. Expediente electrónico); N° 225 de 2023, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y N°226 de 2023, expedido por Transunion (archivos: 017.RespuestaOficio y 018RespuestaOficio. PDF. Cuaderno: DEMANDA RECONVENCION. Expediente electrónico).

De otro lado, el apoderado judicial del demandado aportó el registro civil de nacimiento de su prohijado, y solicitó más tiempo para aportar la rendición de cuentas, debido a que, al ser su nuevo apoderado, *“les ha tocado revisar punto por punto del establecimiento para el efecto de lo mandado por du (sic) despacho requiriendo de más tiempo para dar cumplimiento a su orden; pido se amplíe el termino para rendición cuentas del depositario”*. Aunado a lo anterior, realizó las siguientes solicitudes:

- i) *“Se requería al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio al cual se ofició por oficio número 225- 2023 para embargo de cesantías”*.
- ii) *“Además, solcito al despacho se sirva que se informe el estado de tramite del embargo”*.
- iii) *“Por último, solcito que bajo la autoridad del juzgado se sirva: se indique si desde el año 2020 a la fecha se han hecho retiros de cesantías totales o parciales y la*



cantidad de retiros en caso de ser pasivos y los fundamentos para solicitar y para concederse este”.

iv) “Además, informo al despacho que ha sido imposible la comunicación con el señor secuestre ya que no responde ningún canal ni digital sin físico, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado. Pido se nombre otro secuestre y se continúe con mi mandante como depositario”.

Por su parte, el apoderado judicial de María de Las Mercedes Rendón Echeverry solicitó la entrega del establecimiento de comercio al secuestre Cesar Jiménez Vargas, quien dejó a Andrés Fernando Herrera Sánchez del depósito del establecimiento, y rindiera cuentas. En tal sentido, se informó que el depositario no ha rendido cuentas, y desde el fallo, la situación ha “empeorado” en razón a que ha cerrado el establecimiento, no cumple con el horario de trabajo. Aunado a lo anterior, solicitó ser tenida en cuenta para administrar el establecimiento de comercio, mientras transcurre el proceso de liquidación, se tramita el proceso de liquidación de la sociedad conyugal, y en tal sentido se citó jurisprudencia del Consejo de Estado, y normas del Código Civil.

Medidas cautelares.

1. Secuestro del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

Mediante auto del 10 de mayo de 2023, se dispuso que en razón a que el demandado Andrés Fernando Herrera Sánchez no rindió las cuentas solicitadas por el juzgado, el secuestre Cesar Arturo Jiménez Vargas asumiría el depósito y la administración del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, y Andrés Fernando Herrera Sánchez continuaría bajo la dependencia de aquel. Asimismo, el secuestre rendirá las cuentas, y la Secretaria contactaría al secuestre.

Al respecto, debido a que el proceso de la referencia cuenta con sentencia, pero de conformidad con el N°3 del artículo 598 del C.G.P. las medidas cautelares se mantienen ante la eventual liquidación de la sociedad conyugal, hasta por dos



meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disolvió esta, el juzgado mantiene su competencia para pronunciarse sobre las medidas cautelares, y en tal sentido, no se advierte razonable la solicitud del apoderado del demandado de conceder más tiempo para aportar la rendición de cuentas requerida por el juzgado; asimismo, no se advierte jurídicamente viable que la demandante María de Las Mercedes Rendón Echeverry asuma como administradora del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

Aunado a lo anterior, conforme a la constancia que antecede, mediante la cual se informa que no ha sido posible contactar al secuestrado Cesar Arturo Jiménez Vargas para comunicarle la providencia del 10 de mayo de 2023, y en consecuencia asuma el depósito y la administración del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, se requiere a ambas partes para que en caso de contar con la información del secuestro le pongan en conocimiento el mencionado auto, y remitan al juzgado los datos de localización electrónicos del auxiliar de la justicia; asimismo, para tales efectos se dispone oficiar a la Inspección Primera de Policía de La Ceja, para que suministre los datos de localización electrónicos del secuestro Cesar Arturo Jiménez Vargas, o le informe que debe contactar al juzgado a través del correo electrónico institucional: j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que cumpla su función como auxiliar de la justicia.

Sobre el particular, no se accede a la petición del apoderado de Andrés Fernando Herrera Sánchez de nombrar otro secuestrado, y que continúe el señor Herrera Sánchez como depositario del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja, pues frente a esto último, la providencia del 10 de mayo de 2023, se pronunció sobre las consecuencias que el demandado no rindiera las cuentas solicitadas por el juzgado en su calidad de depositario y administrador del establecimiento de comercio Cascos y Accesorios La Ceja.

Asimismo, no se accede al relevo del Auxiliar de la Justicia, debido a que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., pues no se ha logrado localizar al secuestrado para comunicarle lo decidido en el auto del 10 de



mayo de 2023, pero en caso de no lograrse la comunicación con éste, se procederá a su reemplazo.

2. Embargo Cesantías de la demandada en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto, el apoderado judicial de Andrés Fernando Herrera Sánchez solicitó requerir al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe el estado de la medida cautelar; el juzgado informe el estado de trámite del embargo, y se indique si desde el año 2020 a la fecha se han hecho retiros de cesantías totales o parciales, la cantidad de retiros en caso de ser pasivos y los fundamentos para solicitar y para concederse este.

En relación a lo anterior, el auto que admitió la demandad de reconvención decretó el embargo de las cesantías que María de Las Mercedes Rendón Echeverri posea o pueda poseer, en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y remitido el Oficio de la medida cautelar, esa entidad informó que el radicado era el N°20230321205402, empero, al revisar en línea en la página web dicho radicado¹, y el correo institucional del juzgado, se advierte que no se ha emitido un pronunciado acerca del perfeccionamiento de la medida, razón por la cual se Oficiará nuevamente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que indique el estado de trámite del embargo comunicado a través del Oficio N°225 de 2023.

Al respecto, la solicitud *“que bajo la autoridad del juzgado se sirva: se indique si desde el año 2020 a la fecha se han hecho retiros de cesantías totales o parciales y la cantidad de retiros en caso de ser pasivos y los fundamentos para solicitar y para concederse este”*, no se advierte clara, ni procedente.

En caso de referirse a que el juzgado solicite al Fondo Nacional de Prestaciones

¹ <https://fiduprevisorafidugestor.digitalwaresaas.com.co:8082/DMSWebFormExit/#/search>



Sociales del Magisterio esa información, no resulta procedente, pues como se indicó en párrafos anteriores el juzgado de conformidad con el N°3 del artículo 598 del C.G.P. mantiene competencia temporal, para pronunciarse sobre las medidas cautelares en el proceso de la referencia, ante la eventual liquidación de la sociedad conyugal, pero ello no implica que resuelva solicitudes probatorias acerca del estado de cuenta de las cesantías de la señora María de Las Mercedes Rendón Echeverri, tal y como lo requiere el apoderado judicial de Andrés Fernando Herrera Sánchez.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cec88407f8495bad8dfe5ec4cba2a1f280eb001a5ab2ddc5e6e84782a902804**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº930 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00118 00
PROCESO	Verbal-Filiación
DEMANDANTE	J.J.B.O representado por Luz Omaira Bedoya Ocampo
DEMANDADO	William Arley Campo Pilcue
ASUNTO	Tramite: citación prueba ADN

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente practicar la prueba científica de ADN, en razón a que las partes no han asistido a las Oficinas de Medicina Legal, pero, debido a que ambas partes solicitaron nuevamente su práctica, informando las razones de su inasistencia, y de conformidad a la necesidad de este medio probatorio en el proceso de la referencia, se fija como fecha para la práctica de la prueba de ADN al demandado, William Arley Campo Pilcue, en el municipio de Santander de Quilichao (Cauca) el día 27 de junio de 2023 a las 11:00 am en la Oficina de Medicina Legal de dicha municipalidad, ubicada en la Cra. 9 # 2sur - 36 barrio Canalón. Por su parte, el menor J.J.B.O y su madre, Luz Omaira Bedoya Ocampo, deben presentarse el día 27 de junio de 2023 a las 11:00 am en la oficina de Medicina Legal que funciona en La Casa de Justicia del Municipio de La Ceja – Antioquia en la carrera 17 No 20 – 59. Para tales efectos, líbrese el respectivo FUS.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e26762f8cb36592b0740e839a4f7f47a425ed8e4cff11769b5447f3a1f49a3b**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº932 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00184 00
Proceso	Verbal-Unión Marital de Hecho
Demandante	Juan Diego Villa Bedoya
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Pedro Nel Zuluaga Alzate
Asunto	Trámite: integración del contradictorio y notificación

En el proceso de la referencia, se encuentra pendiente acreditar la calidad de herederos de la parte demandada: Odila, Margarita, Luz Marina, Edilma, Ofelia, Libia, Francisco, Carlos Alberto, Julio, Camilo y Jairo Zuluaga Álzate, e integrar el contradictorio. Para tales efectos, se ofició al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, para que enviara copia completa del expediente del Proceso de Sucesión Intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00.

Una vez remitido el mencionado expediente, se advierte que en los fundamentos fácticos, de la demanda que solicitó la apertura del proceso de sucesión se informó que los herederos del causante, eran sus nueve hermanos: Luz Marina Zuluaga Álzate, María Odilia Zuluaga De Suaza, Jairo de Jesús Zuluaga Álzate, Miguel Camilo Zuluaga Álzate, Edilma Zuluaga Álzate, Carlos Alberto Zuluaga Álzate, Margarita María Zuluaga Álzate, Franca Ofelia Zuluaga Álzate, y Julián Ricardo Zuluaga Botero (archivo 02 Demanda. Rad. 2022-00040).

En el referido proceso, el auto que declaró abierto el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate reconoció como herederos en calidad de hermanos del causante a: Luz Marina Zuluaga Álzate, María Odila Zuluaga De Suaza, Jairo de Jesús Zuluaga Álzate, Miguel Camilo Zuluaga Álzate, Edilma Zuluaga Álzate; y requirió a Carlos Alberto Zuluaga Álzate, Margarita María Zuluaga Álzate, Blanca Ofelia Zuluaga Álzate y Julián Ricardo Zuluaga Botero, para que manifestaran su interés en participar en el trámite liquidatorio, o repudiar la asignación que se les ha deferido, indicándose que la



calidad de heredero no se encontraba acreditada, y se dispuso su emplazamiento (archivo 05. Rad. 2022-00040).

Posteriormente: i) se solicitó y reconoció a Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga, como herederas por transmisión de Néstor Julio Zuluaga Álzate, hermano fallecido del causante (archivos: 13, 14, 32, 35, 37. Rad. 2022-00040). ii) Se solicitó y reconoció a María Teresa Zuluaga Álzate como heredera de Pedro Nel Zuluaga Álzate, en calidad de hermana (archivo 18, 32. Rad. 2022-00040). iii) se solicitó y reconoció a Margarita María Zuluaga Álzate y Blanca Ofelia Zuluaga Álzate, la calidad de herederas de Pedro Nel Zuluaga Álzate, en calidad de hermanas (archivos: 15, 20, 21, 22. Rad. 2022-00040). iv) Se solicitó y reconoció a Julián Ricardo Zuluaga Botero, como heredero, en representación de José Aldemar Zuluaga Álzate, este último, hermano del causante Pedro Nel Zuluaga Álzate (archivos: 32 y 37. Rad. 2022-00040).

En relación a lo anterior, en el expediente de sucesión reposan los siguientes medios probatorios: i) Registro Civil de Nacimiento de: Edilma Zuluaga Álzate (archivo 02 fl.16. Rad. 2022-00040), Miguel Camilo Zuluaga Álzate (archivo 02 fl.17. Rad. 2022-00040), Luz Marina Zuluaga Álzate (fl. archivo 02 18 y 19. Rad. 2022-00040), María Odilia Zuluaga Álzate (archivo 02 fl. 20. Rad. 2022-00040), Jairo de Jesús Zuluaga Álzate (archivo 02 fl. 21. Rad. 2022-00040). ii) Registro Civil de Nacimiento de Estefanía y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga, y el Registro Civil de Nacimiento y el Certificado de Defunción de Néstor Julio Zuluaga Álzate (archivos: 13 y 35. Rad. 2022-00040). iii) Registro Civil de Nacimiento de María Teresa Zuluaga Álzate (archivo 18. Rad. 2022-00040). iv) Registro Civil de Nacimiento y de Defunción de José Aldemar Zuluaga Álzate; y el Registro Civil de Nacimiento de Julián Ricardo Zuluaga Botero (archivo: 32. Rad. 2022-00040).

En relación a lo anterior, procede aplicar el deber del juez de dirigir el proceso, y adoptar las medidas para sanear los vicios de procedimiento, y ejercer control de legalidad (arts. 42 y 132 C.G.P.).

Al respecto, el artículo 87 *ibid*, reglamenta la demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Esta norma



prescribe que cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. Además, cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales.

En este contexto, se tiene que con posterioridad al inicio del presente proceso, se abrió el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, razón por la cual, en pro del debido proceso, resulta necesario integrar correctamente el contradictorio (art. 61 C.G.P.). Al respecto, la parte pasiva del proceso de la referencia, se encuentra integrada por los herederos reconocidos en el proceso de sucesión intestada de Pedro Nel Zuluaga Álzate, de radicado N°05607 40 89 001 2022 00040 00, los demás conocidos, y los indeterminados.

En relación a lo anterior, en el mencionado proceso de sucesión fueron reconocidos los siguientes herederos: Luz Marina Zuluaga Álzate, María Odilia Zuluaga De Suaza, Jairo de Jesús Zuluaga Álzate, Miguel Camilo Zuluaga Álzate, Edilma Zuluaga Álzate; Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga; María Teresa Zuluaga Álzate; Margarita María Zuluaga Álzate y Blanca Ofelia Zuluaga Álzate; y Julián Ricardo Zuluaga Botero, razón por la cual la parte demandada se encuentra integrada por estas personas, y no por los sujetos indicados en el auto que admitió la demanda; además, de los indeterminados, frente a quienes ya se surtió el emplazamiento, se nombró curador ad litem, quien ya contestó la demanda, sin formular ninguna excepción.

Sobre el particular, Margarita María y Blanca Ofelia Zuluaga Álzate a través de apoderada judicial manifestaron que informadas mediante *“comunicado sin fecha y por el correo*



Servientrega también sin fecha, de la existencia del referido proceso y notificación personal del auto admisorio del 30 de agosto de 2022, el cual no fue recibido". Al respecto, se solicitó el reconocimiento de personería, y se enviara la demanda y sus anexos o el link del proceso. Para tales efectos, se anexó el poder otorgado por Margarita María y Ofelia Zuluaga Álzate¹.

Aunado a lo anterior, el apoderado judicial de Jairo de Jesús, Luz Marina, Miguel Camilo, Edilma Zuluaga Álzate, y Maria Odilia Zuluaga de Suaza solicitó que le fuera remitido el acceso al expediente, toda vez que la comunicación que les fue enviada de manera física no contenía copia de la demanda, sus anexos o del auto admisorio de la demanda, por lo que no conocen el asunto frente al cual ejercerán el derecho de defensa; y con ocasión de la anterior, y el haber aportado de los poderes, los codemandados sean notificados por conducta concluyente, y se les corra traslado de la demanda a partir de la notificación del auto que se profiera para tales efectos. Al memorial, se anexaron los poderes, y el documento que les fue remitido a los codemandados, con la finalidad de ser notificados².

Además, la apoderada judicial de María Teresa Zuluaga Álzate solicitó que le fuera remitido copia de la demanda y los anexos. En relación a lo anterior, se informó que María Teresa Zuluaga Álzate es nombrada en el proceso como "Libia" en razón a *que "...así le dicen y reconocen todos sus hermanos y familia, y por ello le llegó la citación para diligencia de notificación personal como LIBIA ZULUAGA ALZATE"*. Para tales efectos, se anexo el poder, y el documento que le fue remitido, con la finalidad de ser notificada³.

Al respecto, la apoderada judicial de la parte demandante allegó la constancia de haber remitido a los codemandados la citación para la diligencia de notificación personal reglamentada en el artículo 191 del C.G.P.⁴, pero no la constancia de haber notificado

¹ Archivo "091Memorial" PDF, expediente electrónico.

² Archivo "092Memorial" PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.

³ Archivos "094Memorial" y "095Memorial" PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.

⁴ Archivo "097Memorial" PDF, expediente electrónico. Cuaderno principal.



personalmente a su contraparte, el auto que admitió la demanda, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213.

No obstante, debido a que Margarita María y Blanca Ofelia Zuluaga Álzate; Jairo de Jesús, Luz Marina, Miguel Camilo, Edilma Zuluaga Álzate, y Maria Odilia Zuluaga de Suaza; y María Teresa Zuluaga Álzate constituyeron apoderado judicial, acorde al artículo 301 del C.G.P. se entienden notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en el presente proceso a partir de día en que se notifique este auto, y se reconoce personería jurídica a los abogados: Edilia Ester Guzmán Ramírez, portadora de la Tarjeta Profesional N°98.465 del C.S.J., para que represente a Margarita María y Blanca Ofelia Zuluaga Álzate; David Estrada Álvarez, portador de la Tarjeta Profesional N°250.032 del C.S.J., para que represente a Jairo de Jesús, Luz Marina, Miguel Camilo, Edilma Zuluaga Álzate, y Maria Odilia Zuluaga de Suaza; y Vilma Celina Rivera Moreno, portadora de la Tarjeta Profesional N°80.054 del C.S.J., para que represente a María Teresa Zuluaga Álzate, en los términos de los poderes a ellos conferidos (art. 73 y ss C.G.P.).

Aunado a lo anterior, se autoriza la remisión del enlace del expediente electrónico de la referencia a los mencionados profesionales del derecho, para que tengan acceso al expediente, y puedan ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción, dentro del término de traslado, esto es, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

En este orden de ideas, para terminar de integrar el contradictorio la parte accionante deberá notificar el auto admisorio de la demanda, y la presente providencia a los demás herederos reconocidos de Pedro Nel Zuluaga Álzate: Estefanía Zuluaga Zuluaga y Diana Marcela Zuluaga Zuluaga; y Julián Ricardo Zuluaga Botero.

Finalmente, se incorpora al expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandante, la constancia de anotación del embargo de sobre las acciones correspondientes al fallecido Pedro Nel Zuluaga Álzate en la sociedad Inversiones La Tienda de Pedro S.A. (archivo 104 Rad. 2021-00184).



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44403f439a32055ee997506d0787b76a0423eef8803bbd66eeae320f97774f48**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.939 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00220 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión Intestada
Causante	María Dolores Pérez Viuda De Ramírez
Asunto	Objeción a partición, reconocimiento de herederos, y sustitución de poder

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso liquidatorio de la referencia.

Dentro del término de traslado de la partición (art. 509 C.G.P.), el apoderado judicial de Antonio José Patiño Pérez no presentó objeción al trabajo de partición; mientras la apoderada de los demás interesados en la sucesión, objetó la partición (archivos: 099Memorial y 100Memorialobjeciónpartición. PDF. Expediente electrónico).

Posteriormente, la apoderada judicial de Ana María Pérez Tabares solicitó su reconocimiento está como heredera, en calidad de sobrina de la causante, correspondiente a la estirpe del señor José Adán Pérez Pérez, para que sea reconocida dentro del proceso como heredera en el 3º grado hereditario (archivo: 101Memorial. PDF. Expediente electrónico).

De otro lado, el apoderado judicial de Antonio José Patiño Pérez substituyó el poder a otro profesional del derecho (archivos:102Memorial. PDF. Expediente electrónico).

Reconocimiento de heredera

El artículo 491 del C.G.P. reglamenta el reconocimiento de interesados en el proceso de sucesión, indicando en sus numerales 3 y 4 lo siguiente:

“Artículo 491. Reconocimiento de Interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:



...

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

...”.

En consecuencia, en el caso de la referencia se advierte oportuna la solicitud de reconocer a Ana María Pérez Tabares la calidad de heredera, y para demostrar calidad la parte solicitante aportó el Registro Civil de Nacimiento de la señora Pérez Tabares, documento que acredita que José Adán Pérez Pérez es su padre.

En el caso de José Adán Pérez Pérez, se encuentra acreditado que falleció el 12 de julio de 1982, fue el hermano de la causante María Dolores Viuda de Ramírez, y tuvo los siguientes hijos: Carlos Arturo Pérez Tabares, Gladys Lucía Pérez Tabares, Hugo Antonio Pérez Tabares, Félix Antonio Pérez Tabares, Blanca Virginia Pérez Tabares, Isidro Antonio Pérez Tabares, Cielo de Jesús Pérez Tabares, Juan Manuel Pérez Tabares, María Isabel Pérez Tabares, y Ana María Pérez Tabares. En consecuencia, se



reconocerá a Ana María Pérez Tabares la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre José Adán Pérez Pérez, quien falleció el 12 de julio de 1982, y fue hermano de la causante.

Asimismo, se reconocerá personería a la abogada Erly Vanessa Rios Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.356 del C.S.J. para que represente a Ana María Pérez Tabares, en los términos del poder conferido.

Objeción al trabajo de partición.

El artículo 509 del C.G.P. reglamenta en relación a la objeción a la partición que todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. Y si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

Asimismo, establece la citada norma que, háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado. Y rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

En este contexto, ante la objetó a la partición formulada por la apoderada que representa a los herederos del causante, procedería aplicar los artículos 127 y 509 del C.G.P., pero en razón al reconocimiento de Ana María Pérez Tabares como heredera, debido a que ésta compareció después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre, esto es, en la etapa de la partición, razón por la cual resulta necesario realizar nuevamente la partición, para incluirla en dicho acto procesal.



En consecuencia, se requerirá al partidor para que, en el término de cinco días, posteriores a la notificación de la presente providencia, incluya a la mencionada heredera en su trabajo partitivo, para posteriormente, correr traslado de la nueva partición (art. 509 C.G.P.).

Sustitución de poder.

Teniendo en cuenta que el escrito que antecede, se ajusta a los parámetros del artículo 75 del C.G.P. C se aceptará la sustitución del poder que realiza el abogado Juan Carlos Caldera Tejada, al abogado Jhon Edinson Arias Rojas. En consecuencia, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho Arias Rojas para que represente a Antonio José Patiño Pérez, en los términos del poder conferido.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocerá a Ana María Pérez Tabares la calidad de heredera de María Dolores Viuda de Ramírez, en representación (art. 1043 C.C.) de su padre José Adán Pérez Pérez, quien falleció el 12 de julio de 1982, y fue hermano de la causante.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada Erly Vanessa Rios Herrera, portadora de la Tarjeta Profesional N° 271.356 del C.S.J. para que represente a Ana María Pérez Tabares, en el proceso de la referencia, los términos del poder conferido.

TERCERO: Requerir al partidor para que, en el término de cinco días, posteriores a la notificación de la presente providencia, incluya a la heredera Ana María Pérez Tabares en su trabajo partitivo, reconocida como tal en la presente providencia, y presente nuevamente la partición. Las partes que intervienen en el proceso, remitirán tal información al partidor, para que proceda de conformidad.



CUARTO: Aceptar la sustitución del poder realizada por el abogado Juan Carlos Caldera Tejada, al abogado Jhon Edinson Arias Rojas. En consecuencia, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Arias Rojas, portador de la Tarjeta Profesional N°318.268 del C.S.J., para que represente a Antonio José Patiño Pérez, en los términos del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8763f9cc96e67cc8326309c002a26dd51435e54adab9a1bb3d347dfeabdb0ebc**

Documento generado en 23/06/2023 11:08:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº928 de 2023
Proceso	Verbal Sumario-Privación de Patria Potestad
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00288 00
Demandante	Yudith Marcela Osorio García
Demandado	Juan Felipe López Quintero
Asunto	Tramite

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Al respecto, al revisar las piezas procesales que reposan en el expediente, se advierte que, surtido el emplazamiento del demandado, se nombró y notificó el curador ad litem que lo represente, quien se pronunció oportunamente sin formular excepciones, ni aportar, o solicitar la práctica de prueba.

En consecuencia, procede continuar con el trámite que prescribe el artículo 392 del C.G.P., y citar a las partes y sus apoderados a la audiencia concentrada, la cual se practicará virtualmente, el día 7 de Septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, instrucción, alegatos de conclusión, y se dictará sentencia. Se pone de presente que, en caso de inasistencia, se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

En este orden de ideas, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibíd, se decretan las siguientes pruebas:

1. Parte Demandante:

Documental: Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito de la demanda (art. 243 y ss C.G.P.):



- Historia Clínica de la niña LSLO (archivo 002. PDF. Expediente electrónico).
- Registro de nacimiento y Tarjeta de Identidad de LSLO (archivo 003. PDF. Expediente electrónico).
- Copia de la cédula de ciudadanía de Yudith Marcela Osorio García (archivo 003. PDF. Expediente electrónico).
- Copia de la Audiencia de Conciliación, realizada el 31 de julio de 2007, en la Comisaría de Familia de La Ceja, para fijar los alimentos y visitas de LSLO, suscrita por Yudith Marcela Osorio García y Juan Felipe López Quintero (archivo 004. PDF. Expediente electrónico).
- Copia del Acta de Conciliación con Acuerdo alimentario de LSLO, expedido por la Fiscalía General de la Nación, el 16 de julio de 2012, suscrita por Yudith Marcela Osorio García y Juan Felipe López Quintero (archivo 005. PDF. Expediente electrónico).
- Consulta de Procesos penales, realizada el 8 de octubre de 2021, en la página web de la Rama Judicial, en los que aparece el demandado Juan Felipe López Quintero como demandado (archivos 006 y 007. PDF. Expediente electrónico).

Oral:

Testimonios: El día señalado para celebrar la audiencia, deberán comparecer de manera virtual: Flor María Osorio García, Flor Catalina Arcila, Yuly Marcela Patiño Morales, con la finalidad de rendir declaración sobre los hechos que fundamentan la demanda (art. 213 C.G.P.).

Interrogatorio de Parte: La parte demandante solicitó el interrogatorio de Juan Felipe López Quintero, pero debido a que el demandado fue emplazado y no ha comparecido al proceso, se advierte improcedente decretar tal prueba.

2. Prueba De Oficio: De conformidad al artículo 170 del C.G.P. se decreta como prueba de oficio el testimonio de María Ester López Ríos y Hernán Darío Osorio López, quienes son los parientes de la menor por el ala paterna.



NOTIFÍQUESE



Libertad y Orden

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N°096, hoy 26 de junio de
2023, a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria







NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf22bbd99a90379a599c13bbaa64d091022b40b380269c42cac66e87ad85c17**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº929 de 2023
Proceso	Liquidación de la Sociedad Patrimonial
Radicado	05 376 31 84 001 2021 00310 00
Demandante	Juan Camilo Gallego Rojas
Demandado	Yudy Paulina Aguirre Correa
Asunto	Tramite: Cita audiencia de inventarios y avaluos

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad patrimonial, de conformidad con el artículo 501 del C. G del P. se fija el día 11 de septiembre de 2023, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial de la referencia, la cual se realizara de manera virtual a través del aplicativo Life Size.

En relación a lo anterior, se requiere a los apoderados de las partes para que alleguen al Juzgado, con antelación de 3 días a la celebración de la audiencia, el escrito de inventarios y avalúos, a través del correo institucional del juzgado, y le corran traslado de los mismos a la contraparte (parágrafo art. 9 Ley 2213, art. 501 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b081e9a8222975dcb0146c73fe29cd35eaa246f4d9a5e0bb0b7c75536f40ae**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	Nº934 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00017 00
Proceso	Verbal-UMH
Demandante	Flor Edilma Calle Cardona
Demandado	Dario Antonio Botero Campuzano
Asunto	Tramite: Designación interprete, y citación testigos

En la audiencia del 9 de mayo de 2023, se decretó como prueba el testimonio de Jhon C.G. Hutchison, el cual se practicará en la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el día 6 de julio de 2023. Al respecto, se indicó que se nombraría el Auxiliar de la Justicia que sirva de interprete, y que los gastos correrán por la parte demandante.

En consecuencia, de conformidad al artículo 181 del C.G.P., y conforme a la lista de auxiliares de la justicia se designa como interpreta a Jeniffer Alexandra Romero Muñoz, quien se localiza en la dirección: Diagonal 63A #45A – 51 de Bello, a través de los números de teléfono: 3185582690, 3156879353 y en el correo electrónico: jeni95@gmail.com, a quien la parte demandante le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandada solicitó que se expidan citaciones para los testigos convocados para la audiencia del 6 de julio de 2023, debido a que algunos se los exige para sus trabajos.

En consecuencia, de conformidad al artículo 217 del C.G.P., la secretaria del juzgado realizará la citación de los testigos solicitados por la parte demandada, de manera generalizada, en razón a que no se informó cuál de los dieciocho testigos solicitados requiere la citación, ni el empleador que las requiere.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e098ffe659f222a72f3c63618fb595245667e60f461dfbee7775f67c7303c6b3**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº931 de 2023
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00091 00
PROCESO	Verbal-Unión Marital de Hecho
DEMANDANTE	Paula Andrea Florez Blandón
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez
ASUNTO	Tramite: Integración del contradictorio

El proceso de la referencia, conforme a la admisión de la demanda, la parte pasiva se encontraba conformada por Jorge, Estela, Juan Bernardo y Eduardo Antonio Cardona Flórez, en calidad de herederos determinados de Wilson Alberto Cardona Flórez, y en contra de los herederos indeterminados de éste.

Juan Bernardo, Jorge Mario, y Luz Stela Cardona Flórez se encuentran notificados por conducta concluyente, y al contestar la demanda, aportaron el registro civil de defunción de Eduardo Antonio Flórez. Aunado a lo anterior, se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez.

En consecuencia, para integrar el contradictorio, resulta necesario nombrar al curador ad litem de los herederos indeterminados de Wilson Alberto Cardona Flórez, y para tales efectos se designa al abogado Santiago Andrés Ríos Castillo, portador de la tarjeta profesional Nº 322.874 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular 301 510 71 65, y en el correo electrónico: riosyrodriguez.legales@gmail.com, a quien las partes le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

En este contexto, una vez el curador *ad litem* acepte el nombramiento, se le notificará el auto admisorio de la demanda, y se le correrá traslado por el término de 20 días (art. 369 C.G.P.).



NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cde7953914f99da8b4445007b5312fef4034d7c90cb099e729352c654ee68fd9**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.	0933
PROCESO	Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO	053763184001 – 2022 -00198 00
DEMANDANTE	BLANCA CIELO ROMAN GARCIA
DEMANDADO	LUIS GONZALO ARANGO BEDOYA
ASUNTO	Cúmplase lo resuelto por el superior - Requiere

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, en providencia del 20 de junio de 2023, que CONFIRMÓ la decisión adoptada por esta judicatura en providencia del 14 de marzo de 2023, en la que se resolvieron las objeciones propuestas por las partes respecto de los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

Por lo anterior, se requiere a las partes a fin de que comuniquen al partidor su designación, realizada en la diligencia del 14 de marzo de 2023, para que en el término allí otorgado presente el trabajo partitivo en la forma indicada.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15ce88dbd7c526d8f5bd3522c4ae391e3b8ad4e7d30e46851d91481d238e472**

Documento generado en 23/06/2023 12:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	N°938 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00256 00
Proceso	Verbal-Divorcio
Demandante	Neisa Gisela Cespedes Meneses
Demandado	Antonio Abad Mendivil Buelvas
Asunto	Tramite: cita audiencia inicial

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite que debe surtirse en el proceso de la referencia.

Inicialmente, de conformidad al artículo 329 del C.G.P., se cumple lo resuelto por el Tribunal Superior de Antioquia, en providencias del 25 de abril de 2023, mediante el cual se confirmó el auto del auto del 9 de marzo de 2023, proferido por el juzgado.

De otro lado, una vez notificada la parte demandada, quien formulo excepciones y reconvenición, y surtido el tramite consagrado en los artículos 369 a 371 del C.G.P., procede citar a las partes y sus apoderados a la audiencia inicial reglamentada en el artículo 372 del C.G.P, que se realizará virtualmente, el día 20 de septiembre de 2023, a las 9 a.m.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de: conciliación, interrogatorios de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la práctica de las mismas, y dictar sentencia. Al respecto, se pone de presente que en caso de inasistencia se aplicaran las consecuencias establecidas en el artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oca40598bd5b94f32b0fae22eae5ba7a6a3cc0f8e1a93711fb85f1aa519921b7**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	No.936 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00101 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Gloria Elena Castaño Arroyave
Demandado	Andrés de Jesús Arango Tangarife
Asunto	Requerimiento

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con el trámite incidental de la referencia.

El auto del 24 de mayo de 2023, abrió incidente en contra de Andrés de Jesús Arango Tangarife, en calidad de Representante Legal de Carpintería S.A.S. por la inobservancia de la orden de embargo impartida por este juzgado a través del Oficio N°208 de 2023. En consecuencia, se dispuso notificar la providencia al incidentado, y correrle traslado por el término de 3 días.

El 1 de junio de 2023, la apoderada judicial de Andrés de Jesús Arango Tangarife informó que se cumplió a la orden de embargo, y por tanto, se configura carencia actual de objeto por hecho superado, y teniendo en cuenta que no hubo ningún daño consumado en contra de la demandante, se solicitó archivar el incidente. Para tales efectos, se allegó la constancia de inscripción del embargo en el Registro de Accionistas.

En este contexto, previo a resolver la solicitud del incidentado, se le concede el término de tres días, para que allegue la correcta inscripción de la citada medida cautelar, esto es, la inscripción ante la Cámara de Comercio del domicilio social de Carpintería S.A.S.

NOTIFÍQUESE





Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2706e15efbbe05fc7de371514621526180d3b859433455bf9e93ec95bbc34219**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 940
Radicado	05376318400120230016400
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	LILIANA MARCELA MUÑOZ HERRERA en representación del menor ERM
Demandado	JUAN PABLO ROJAS MARULANDA
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá explicar por qué pretende que se libre orden compulsiva de pago por cuotas del mes de enero de 2018, si la obligación nació a partir del 15 de febrero de 2018, según el título ejecutivo que se aporta.
2. Explicará por que si la cuota alimentaria fue fijada en febrero de 2018 en un monto de \$180.000, por qué pretende que se ejecute, para cada mes de ese año, por cuotas de \$190.800. Igualmente explicará la justificación del incremento del 6%.
3. Aclarará, si del título ejecutivo se desprende que el demandado debía dar dos mudas de ropa anuales por valor de \$150.000 cada una, por qué está pretendiendo el pago de 600.000 al año, lo que equivaldría al doble de la obligación.
4. Se servirá explicar qué tipo de incremento se le está imputando a la cuota anualmente, pues, primero, el porcentaje que se evidencian en la demanda para el año 2022, no se corresponden con el IPC ni con el incremento del smlmv para esa anualidad, y segundo, no es comprensible que pese al aumento anual, el monto de la cuota permanezca prácticamente igual cada año, e incluso, es totalmente incongruente que esta rebaje, como sucedió en las cuotas del 2021, que supuestamente para el año 2020 eran de \$190.800 y para el siguiente fueron de \$186.300.
5. Deberá discriminar uno a uno, en el acápite de pretensiones, los conceptos por los que solicita que se libre mandamiento ejecutivo precisando el monto adeudado de cada concepto y el mes al que corresponde cada uno. La demanda tendrá que ser adecuada integrando en ella todas aclaraciones que se le pidieron en los anteriores numerales.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a19d520d60257bd1f77c66cfe656b44612451230a65177e19c48a5c8d0546742**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 941
Radicado	2023-00165
Demandante	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO
Demandado	PAULA ANDREA MONTES GALLEGO
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá ser más preciso indicando la fecha desde la cual se dio la separación de hecho, pues dice que fue hace aproximadamente cuatro años, pero el matrimonio también fue celebrado hace cuatro años, esto es, en el año 2019, como consta en el acta de matrimonio allegada con la demanda.
2. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la referida ley 2213 en cuanto al correo electrónico de la parte demandada y cumplir con la carga que impone el inciso segundo del artículo 8 referente a la obtención de la dirección electrónica de la misma.
3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la misma ley, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señ

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d73115879daa412df917500a310152091c23767dd9cdb149d56390fd48e5c0a**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 943
Radicado	05376318400120230016700
Proceso	Jurisdicción voluntaria – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Interesados	LINA MARCELA PEREZ CASTRO y GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

- Se deberá allegar el acuerdo al que han llegado los cónyuges respecto de sus obligaciones firmado por ambos.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca15a2255c6cec648590010b596231cd46f64729a4378d3d7db82c5789cef98**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto	No. 944
Radicado	05376318400120230016900
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Demandante	PAULA ANDREA GONZALEZ ARTEAGA en representación de la menor MPG
Demandado	CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 90 ibidem y el Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la referida ley 2213 en cuanto a indicar el correo electrónico del demandado CARLOS ANDRES PARDO CERVANTES, pues lo que se informa son correos de su empleador. Además, en caso de cumplir este requisito, deberá abastecer la carga que impone el inciso segundo del artículo 8 referente a la forma de obtención del mismo.
2. Teniendo en cuenta que en el acta de conciliación No. 266 del 30 de noviembre de 2015 de la Comisaria de Familia de la Ceja, se menciona que lo que se pretendía era el aumento de la cuota alimentaria y se acuerda que la cuota alimentaria se seguiría pagando "*de la misma manera*" sin especificarse el modo de entrega del dinero, se deberá allegar el documento donde conste el acuerdo previo al que habían llegado la demandante y el demandado, el cual, aparentemente, fue modificado por el acuerdo conciliatorio que se aportó con la demanda.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a27b6477f1e63609161a4df9eec8b59f5899b24421b49b97ae4bdc174aace9e**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 947
Radicado	2023-00171
Demandante	LUIS CARLOS MESA y MARÍA ELENA MESA VÉLEZ
Demandado	SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO, MICHAEL ESTIVEN NARVAEZ AGUDELO y CRISTINA ISABEL MESA MESA
Proceso	Verbal sumario
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Se servirá aclarar en dónde está ubicado actualmente el domicilio de la señora SANDRA MILENA AGUDELO BRAVO y de la menor, pues pese a que en la demanda no se dice nada de este, en el acápite de notificaciones se indica que aquella las recibirá en el municipio de La Ceja; sin embargo, como anexos de la demanda se aportaron unos documentos donde se deja constancia que ante la pregunta de un funcionario a la señora SANDRA, esta informó que se encontraba radicada en el municipio de Abejorral.
2. Deberá allegar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en cuanto a la custodia de la menor y la obligación alimentaria que se pretende sea impuesta a cargo de ambos padres.

NOTIFIQUESE



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3094b61d26def5a3dc9a575ebdb5e51b8a6aca87697856bc5cb7b8eacff2a1c**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	925
PROCESO	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio por divorcio
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00172-00
DEMANDANTE	ROSA EMMA CADAVID BETANCUR
DEMANDADO	JOHN FREDY POSADA POSADA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 8 de junio de 2023, notificado por estados N°090 del 9 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de cesación de efectos civiles de matrimonio católico instaurada a través de apoderada por ROSA EMMA CADAVID BETANCUR en contra de JOHN FREDY POSADA POSADA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a JOHN FREDY

POSADA POSADA, haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7060832628f829acc21a09431dae773cfa4be57fd01aac2c381d2c0e3b68eba**

Documento generado en 23/06/2023 12:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	Nº921 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00173 00
Proceso	Revisión Interdicción
Solicitante	Martha Ramírez Gómez
Persona con sentencia de interdicción	Camila Jaramillo Ramírez
Asunto	Citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción, decreta pruebas, fija fecha audiencia de fallo

En este Despacho se tramitó el proceso de interdicción de radicado N°05 376 31 84 001 2013 00092 00, y se profirió la sentencia del 8 de octubre de 2013, mediante la cual se decretó la interdicción de Camila Jaramillo Ramírez, y se designó como curador a Martha Ramírez Gómez.

El 5 de junio de 2023, Martha Ramírez Gómez radicó un memorial físico, y solicitó la revisión de interdicción de Camila Jaramillo Ramírez, y su designación y la de su hijo Kenny Ruiz Ramírez, como personas encargadas de brindar los “apoyos judiciales” requeridos por Camila Jaramillo Ramírez. Además, aportó un Informe de Valoración Judicial de Apoyos realizado a Camila Jaramillo Ramírez; la comunicación del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral a Camila Jaramillo Ramírez, por parte de Colpensiones; y la sentencia proferida por este juzgado en el proceso de interdicción de radicado N°05 376 31 84 001 2013 00092 00.

Al respecto, a partir del 27 de agosto de 2021, entro en vigencia el Capítulo V “Adjudicación Judicial de Apoyos” de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, procede aplicar el artículo 56 ibíd, e iniciar al proceso de revisión de interdicción, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 1996 de 2019, inspirada en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad y al acceso a los



apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma, tal como ha sido reiterado en varias oportunidades por la Corte Suprema de Justicia¹.

La mencionada Ley se rige por los principios de dignidad, autonomía, primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, encaminados a garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. El artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, contempla la presunción que todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, eliminando así el declaración de interdicción judicial, debiéndose entender como “apoyos”, según el canon 3°, como aquellos tipos de asistencia que se prestan a la persona con discapacidad para facilitar el ejercicio de su capacidad legal².

Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-022 de 2021, declaró exequible la Ley 1996 de 2019, e indicó, entre otras cosas:

“En esta oportunidad, la Sala Plena encontró que la Ley 1996 de 2019 a pesar de que regula una de las aristas del derecho fundamental a la personalidad jurídica, como lo es la capacidad de goce y ejercicio, incorpora medidas y mecanismos dirigidos a favor de las personas con discapacidad para el ejercicio de aquel derecho. Para lograrlo, elimina barreras legales como la interdicción y las reemplaza por un sistema de apoyos que permite a las personas con discapacidad tomar decisiones bajo su voluntad y preferencias. Con lo anterior, la Corte concluyó que en la regulación de la Ley 1996 de 2019 no se afecta el núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, y por tanto, el legislador no desconoció el mandato constitucional de los artículos 152 y 153 de la Constitución.”

Es por ello que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenará la revisión del proceso de interdicción de radicado N°05 376 31 84 001 2013 00092 00 que fue adelantado antes de entrar en vigencia la citada

¹ CSJ STC16392-2019, 4 dic. 2019, Rad. 03411-00, reiterada en STC16821-2019, 12 dic. 2019, Rad. 00186-01, y citada entre otras en STC3720-2020, 11 jun. 2020, Rad. 00019-01 y STC4313-2021, 23 abr. 2021, Rad. 2020-00545-01.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC15977-2019, 26 nov. 2019, rad. 00191-01.



norma. Consecuencialmente, se dispondrá citar oficiosamente a Camila Jaramillo Ramírez y Martha Ramírez Gómez, para que comparezcan ante el juzgado, en la audiencia que se celebrará de manera virtual, el día 28 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., con la finalidad de determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos, y verificará si tienen alguna objeción en tal sentido. En caso de no contarse con los medios tecnológicos para tales efectos, deberá informarse tal situación, y comparecer presencialmente a las instalaciones del Juzgado, ubicado en la carrera 22 N°15-39, Oficina 103 del municipio de La Ceja, el día y la hora programada.

Aunado a lo anterior, se decretarán las siguientes pruebas:

Prueba documental:

- i) El informe de valoración de apoyos practicado a Camila Jaramillo Ramírez, aportado por Martha Ramírez Gómez, debido a que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los demás documentos anexos al escrito presentado por Martha Ramírez Gómez (art. 243 y ss C.G.P.).
- ii) El Registro Civil de Nacimiento de Kenny Ruiz Ramírez, quien en el informe de valoración de apoyos se indica que puede fungir como apoyo de Camila Jaramillo Ramírez, y es su hermano. Documento que resulta necesario para para acreditar su parentesco, y debe ser aportado con anterioridad a la audiencia que se practicará el día 28 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.

Prueba Oral:

Interrogatorio de Parte: El día señalado para celebrar la audiencia, el juzgado interrogará a Camila Jaramillo Ramírez y Martha Ramírez Gómez (art. 199 y ss C.G.P.).

Testimonios: El día señalado para celebrar la audiencia, deberán comparecer de manera virtual o presencial los señores Ivonne Ruiz Ramírez, Kenny Ruiz Ramírez y Gustavo Bernal Arango, quienes en el de valoración de apoyos son identificados como el “Hermano Medio”, la “Hermana Media”, y el “Padrastro” de Camila Jaramillo



Ramírez, respectivamente. Sus testimonios, tienen como finalidad determinar si Camila Jaramillo Ramírez, quien se encuentra bajo medida de interdicción, requiere la adjudicación judicial de apoyos (art. 213 C.G.P.).

Finalmente, de conformidad al artículo 40 de la Ley 1996 de 2019, se notificará esta providencia al Agente del Ministerio Público, y a Martha Ramírez Gómez, acorde a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja

RESUELVE

PRIMERO: Iniciar oficiosamente el proceso de revisión de interdicción judicial adelantado en favor de de Camila Jaramillo Ramírez, acorde con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: Citar a Camila Jaramillo Ramírez y Martha Ramírez Gómez para que comparezcan ante el juzgado, en la audiencia que se celebrará de manera virtual o presencial, el día 28 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m., con la finalidad de determinar si la persona bajo medida de interdicción requiere la adjudicación judicial de apoyos.

TERCERO: Decretar las siguientes pruebas:

Prueba documental:

i) El informe de valoración de apoyos practicado a Camila Jaramillo Ramírez, aportado por Martha Ramírez Gómez, debido a que cumple los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

ii) Al momento de decidir, se apreciarán en su valor legal probatorio los documentos anexos al escrito presentado por Martha Ramírez Gómez (art. 243 y ss C.G.P.).

iii) El Registro Civil de Nacimiento de Kenny Ruiz Ramírez, quien en el informe de valoración de apoyos se indica que puede fungir como apoyo de Camila Jaramillo Ramírez, y es su hermano. Documento que resulta necesario para para acreditar su



parentesco, y debe ser aportado con anterioridad a la audiencia que se practicará el día 28 de agosto de 2023, a las 9:00 a.m.

Prueba Oral:

Interrogatorio de Parte: El día señalado para celebrar la audiencia, el juzgado interrogará a Camila Jaramillo Ramírez y Martha Ramírez Gómez (art. 199 y ss C.G.P.).

Testimonios: El día señalado para celebrar la audiencia, deberán comparecer de manera virtual o presencial los señores Ivonne Ruiz Ramírez, Kenny Ruiz Ramírez y Gustavo Bernal Arango, quienes en el de valoración de apoyos son identificados como el “Hermano Medio”, la “Hermana Media”, y el “Padrastro” de Camila Jaramillo Ramírez, respectivamente. Sus testimonios, tienen como finalidad determinar si Camila Jaramillo Ramírez, quien se encuentra bajo medida de interdicción, requiere la adjudicación judicial de apoyos (art. 213 C.G.P.).

La mencionada prueba, se practicará audiencia virtual o presencial, el día ... de ... de 2023, a las 9:00 a.m., y para efectos de contactar a las partes y testigos, se remitirá copia de esta providencia al correo electrónico de Martha Ramírez Gómez, y se le contactará telefónicamente, a la dirección electrónica, y al número celular, relacionados en su memorial.

CUARTO: Notificar esta providencia al Agente del Ministerio Público (art. 40 Ley 1996 de 2019), y a Martha Ramírez Gómez, acorde a las reglas establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75ad8bdf28f9a4c00c794e29036b0294476f32ec23199b3695ca5fda45a1728**

Documento generado en 23/06/2023 11:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA - ANTIOQUIA

La Ceja, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto admisorio	924
Radicado	05 376 31 84 001 2023-00175-00
Proceso	Verbal - Privación de Patria Potestad
Demandante	ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA quien actúa en calidad de representante legal del menor T.N.B.
Demandado	HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

Subsanados los requisitos exigidos en auto del 8 de junio de 2023, notificado por estados N°090 del 9 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del proceso en concordancia con el Art. 368 *Ibidem*, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderada judicial por la señora **ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA** quien actúa en calidad de representante legal del menor **T.N.B.**, en contra del señor **HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO**.

SEGUNDO: IMPRIMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a **HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO**, haciendo remisión del auto admisorio de la demanda, para que si a bien lo tiene la contesten a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se dispone enterar del trámite de este proceso a los parientes del menor por el ala materna, a quienes la parte demandante les enviará comunicación a la dirección indicada en la demanda, para que si a bien lo tienen comparezcan al proceso.

QUINTO: En vista de la manifestación que realiza la parte demandante de desconocer la dirección de los parientes del menor por el ala paterna, se ordena su emplazamiento con el fin de ser oídos en el trámite del proceso de privación de patria potestad respecto del hijo de HECTOR ALONSO NARANJO OSORIO, cuya progenitora es la señora ANGELICA MARIA BEDOYA MEJIA, de conformidad con el inciso segundo del artículo 395 del C.G.P., dicho emplazamiento se realizará en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual se publicará por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEXTO: Notifíquesele este auto al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f3841aac14ab8f29b1cc0ff291a7963e8907cbc75d474b45bae6cb5de1d8b09**

Documento generado en 23/06/2023 12:20:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 948
Radicado	2023-00176
Demandante	SILVIA LUCIA MONTES BUITRAGO
Demandado	JOSÉ URIEL CASTRO RÍOS
Proceso	Verbal - Divorcio
Asunto	Inadmite

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

1. Deberá narrar de forma más detallada las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cómo se dio la separación de hecho.
2. Allegará el registro civil de nacimiento del señor José Uriel Castro Ríos

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dca52dc97f0057524133c208d03fb8bfe7b53fd4890788176b9e86a5aa28b31**

Documento generado en 23/06/2023 03:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>